

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00482
Accionante	PROTECCIÓN S.A.
Accionado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.

En los términos del Decreto 2591 de 1991 se asumió conocimiento del incidente de desacato promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, revocó la Sentencia proferida por este despacho, y en su lugar concedió la protección del derecho fundamental de petición deprecado disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y en su lugar se tutela el derecho de petición solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, ordenándole al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente sentencia, para dar respuesta al derecho de petición, en donde se le solicita RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CUOTA PARTE DEL BONO PENSIONAL A SU CARGO y a favor de DIOGENES SEGUNDO ROSERO ALVAREZ, respuesta que será de fondo, clara y precisa, no queriendo decir con ello que la respuesta a la petición debe ser positiva”.

Por medio de escrito (fls. 1 a 4), la parte actora manifestó que a la fecha la accionada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela respecto a la respuesta al derecho de petición presentado, por lo que se dispuso REQUERIR a la GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO **ELSA NOGUERA**, representante legal y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, para que en el término de dos (2) días informara al Despacho: **1)** Si se

había dado cumplimiento o no, a lo ordenado mediante fallo de tutela del 18 de noviembre de 2020, en la cual protegió el derecho fundamental de petición de PROTECCIÓN S.A. 2) si no se ha hecho, para que indicara las razones que han llevado a no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Frente al requerimiento realizado por esta judicatura el pasado 2 de marzo, la entidad accionada contestó básicamente que *“En cumplimiento al fallo de segunda instancia, proferido por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el día 18 de noviembre de 2020, mediante el cual revoca el fallo de primera instancia proferido por ese despacho Despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, anexamos copia de las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, las cuales indican que el departamento no ha incurrido en desacato al cumplimiento del fallo proferido por ese despacho”*.

Debe indicarse que el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: **(i)** la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; **(ii)** si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; **(iii)** si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez debe abrir incidente de desacato, valorando bajo las condiciones que se presente si es procedente o no imponer sanción contra el responsable o responsables de cumplir la orden. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C- 367 del 2014 indicando:

“el trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumple el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Atendiendo a la solicitud presentada por la actora (pgs. 1-4), este despacho, mediante auto del 21 de marzo de 2021 requirió a la doctora ELSA NOGUERA en su calidad de GOBERNADORA del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Ante dicho llamado, la accionada allegó informe aduciendo lo siguiente:

“...“En cumplimiento al fallo de segunda instancia, proferido por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el día 18 de noviembre

de 2020, mediante el cual revoca el fallo de primera instancia proferido por ese despacho Despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, anexamos copia de las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, las cuales indican que el departamento no ha incurrido en desacato al cumplimiento del fallo proferido por ese despacho”.

Sin embargo, y pese a la afirmación transcrita, la accionada no aportó ninguna documentación anexa en el correo electrónico enviado, que demostrara el cumplimiento de lo ordenado en el multicitado fallo de tutela proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, por lo que no se evidencia cumplimiento alguno, pues no se allega prueba si quiera sumaria de una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la parte actora, y que la misma hubiese sido notificada; controvirtiendo la inconformidad presentada por la parte actora, situación que es objeto de análisis en este trámite incidental, por lo que considera esta agencia judicial que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

Ahora, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hecho el requerimiento al responsable del cumplimiento debe instarse a su superior jerárquico para que lo haga cumplir la orden y abra el correspondiente proceso disciplinario. **No obstante, en el asunto de marras no existe superior jerárquico, puesto que la orden dada se efectúa frente a la máxima autoridad de un ente territorial del orden departamental,** por lo que no existe un poder de mando o dirección superior a la señora Gobernadora que conlleve un deber de subordinación o dependencia por encima de la misma, que incluso pueda sancionar disciplinariamente a esta persona pero en su calidad de superior.

Por ello, teniendo en cuenta que no existe un superior jerárquico del responsable de la orden de tutela, este juez ordenará abrir el respectivo incidente de desacato en contra de la doctora ELSA NOGUERA en su calidad de Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme a lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; concediéndole el término de tres (3) días para que informe la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa¹, o en su defecto proceda de forma inmediata a dar cumplimiento a la acción de tutela, so pena de imponerse las sanciones establecidas en el artículo 57 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ Véase la sentencia T- 123 de 2010.

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la doctora ELSA NOGUERA en su calidad de Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; concediéndole el término de tres (3) días para que informe la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden del 18 de noviembre de 2020 y presente sus argumentos de defensa.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido en esta providencia.

Juan Sebastian A.

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
JUEZ (E)

AC

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020,
EL DÍA DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO
WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario